

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

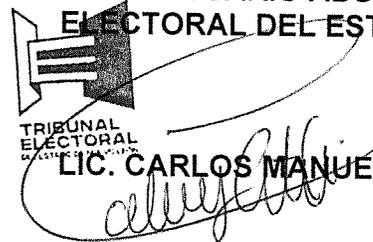
AL C. FRANCISCO HÉCTOR TREVIÑO CANTÚ.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las **18:47 horas** del día **6-seis de junio de 2025-dos mil veinticinco**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-2729/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por el **C. ARAM MARIO GONZÁLEZ RAMÍREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **18-dieciocho de octubre de 2024**, en el expediente **PES-2729/2024**, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha cuatro de junio del presente año por el H. Tribunal de mi adscripción, **AL C. FRANCISCO HÉCTOR TREVIÑO CANTÚ**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la resolución referida**, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia. - **DOY FE.**-

Monterrey, Nuevo León, a 6-seis de junio de 2025-dos mil veinticinco.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LIC. CARLOS MANUEL GUTIÉRREZ GARCÍA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000
TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868
www.tee-nl.org.mx

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-2729/2024

DENUNCIANTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

DENUNCIADOS: FRANCISO HÉCTOR TREVIÑO
CANTÚ Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE
LA GARZA RAMOS

SECRETARIO: PEDRO IVÁN SIFUENTES PÉREZ

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de junio de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que determina el **sobreseimiento** del procedimiento especial sancionador, al actualizarse por analogía la causal prevista en el artículo 366, párrafo segundo, inciso c, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

GLOSARIO

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
Denunciados:	Francisco Héctor Treviño Cantú, Coalición Fuerza y Corazón X Nuevo León, Partido Revolucionario Institucional y al Partido Acción Nacional
Denunciante o MC:	Partido Político Movimiento Ciudadano.
Dirección jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES.¹

1.1. Denuncia. El dieciséis de mayo, *MC* por conducto de su representante presentó ante el *Instituto Electoral* una denuncia de hechos en contra de los *denunciados*, por presuntas violaciones a la *Ley Electoral*.

1.2. Emplazamiento². Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el once de marzo del año en curso, la *dirección jurídica* acordó, entre diversas cuestiones, emplazar a los *denunciados* por la infracción consistente en la probable contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la posible omisión de incluir el emblema de un partido político y/o coalición.

1.3. Remisión del expediente y trámite ante el *Tribunal*. El veinticinco de marzo del presente año, la *dirección jurídica* remitió el expediente al *Tribunal*, y el veintiocho siguiente, la

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² Se hace la precisión, que si bien el *denunciante*, señala como parte responsable al Partido de la Revolución Democrática de los hechos narrados en su escrito de denuncia, lo cierto es que, dado a su pérdida de registro como partido político, señalado mediante el acuerdo INE/JGE117/2024, a ningún fin práctico llevarla el emplazamiento del mismo.

Magistrada Presidenta lo radicó y turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos correspondientes.

1.4. Desistimiento de la parte denunciante. El veintiséis de mayo del año en curso, se recibió en el *Tribunal*, un escrito presentado por el representante suplente del partido denunciante, por medio del cual manifestó que se le tuviera por desistiendo del presente procedimiento, ratificando su escrito mediante diligencia practicada ante personal del *Tribunal* ese mismo día.

C O N S I D E R A N D O

2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* es competente³ para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, al haberse iniciado con motivo del escrito presentado por el *denunciante*, por la probable contravención a la normativa electoral.

3. IMPROCEDENCIA.

Las causas de improcedencia deben examinarse de manera preliminar al estudio de fondo dentro del procedimiento especial sancionador, ya que, en caso de actualizarse alguna de ellas, resultaría jurídicamente inviable emitir una resolución respecto del fondo del asunto, al existir un impedimento para su válida constitución.

En torno a ello, este *Tribunal* considera que se actualiza por analogía la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 366, párrafo segundo, inciso c, de la *Ley Electoral*, como se expondrá a continuación.

3.1. Marco normativo

El desistimiento es un acto procesal de naturaleza dispositiva; esto es, constituye una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual se eliminan los efectos jurídicos de otro acto procesal y que, en ciertas circunstancias, implica una forma de extinción anormal del procedimiento a partir de su conclusión anticipada y extraordinaria.

La *Sala Superior* ha considerado que el desistimiento constituye un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del juicio iniciado con motivo del ejercicio de una acción; con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite, dentro de un procedimiento iniciado⁴.

En ese orden de ideas, conforme a lo dispuesto en el artículo 366, párrafo segundo, inciso c, de la *Ley Electoral*, procederá el sobreseimiento del procedimiento especial sancionador, cuando la parte promovente se desista de la queja o denuncia presentada por sí.

3.2. Caso concreto

Como se adelantó, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento especial sancionador, al haberse presentado en fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticinco un

³ Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 164, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*

⁴ SUP-JDC-2665/2014.

escrito signado por el representante suplente de *MC*, mediante el cual manifestó su intención de desistirse de la queja respectiva.

Además, obra en autos que, en la fecha señalada en el párrafo anterior, el referido escrito fue ratificado ante la persona actuaria adscrita a este *Tribunal*; por tanto, es dable considerar que el mismo surtió efectos y tiene eficacia demostrativa plena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 307, fracción I, inciso b), en relación con el diverso 312, párrafo segundo, ambos de la *Ley Electoral*, por lo que **se tiene por debidamente ratificado dicho escrito.**

Por tanto, ante la carencia de la voluntad de la parte denunciante de continuar con la sustanciación y consecuente resolución del procedimiento sancionador, se le tiene por **desistido** de la denuncia intentada y, por ende, se determina el **sobreseimiento** del procedimiento⁵.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se sobresee el presente procedimiento sancionador.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, de la Magistrada **SARALANY CAVAZOS VÉLEZ** y del Magistrado **TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**, ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos **SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA**, que autoriza y **DA FE. RÚBRICA.**

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRA. SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos del *Tribunal* el cuatro de junio de dos mil veinticinco.
Conste. **RÚBRICA.**

⁵ Resulta aplicable, por analogía, la tesis aislada I.5o.A.22 A, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SURTA EFECTOS ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN, AUN CUANDO LA LEY QUE LO REGULA NO LA PREVEA".

CERTIFICACION:

La suscrita Mtra. Sandra Isabel Gaspar García, Secretaria General de Acuerdos adscrita al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente RES-2729124 mismo que consta de 2 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 5 del mes de Junio del año 2025.



MTRA. SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITA
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.